

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
CEJP-HGO-001/2024**

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-060/2024
PROMOVENTE: MOISES MORALES HERNÁNDEZ**

ACTA DE FIJACIÓN DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN

- - En el municipio de Pachuca de Soto, Capital del estado de Hidalgo, el **01 (uno)** de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

- - -El C. Lic. Julio Vargas Hernández, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren las disposiciones Estatutarias y el Artículo 33 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

- - - **Que siendo las 17.30 (diecisiete) horas con 30 (treinta) minutos del día 01 (uno) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)** procedo a fijar en los Estrados de esta Comisión, Cédula de Notificación que contiene copia de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de Derechos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Moisés Morales Hernández y reencauzada por el Acuerdo plenario identificado al rubro. -----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE ACTUARIO





C E D U L A DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
CEJP-HGO-001/2024



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-060/2024

PROMOVENTE: MOISES MORALES HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 1 de abril de 2024.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado, formado con motivo del Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual reencauza la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el **C. MOÍSES MORALES HERNANDEZ;**

RESULTANDO

I.- Que a las 14:12 (catorce horas con 12 minutos) del día 25 (veinticinco) de marzo del presente año, se recibió de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Hidalgo, el expediente citado al rubro, consistente en 06 (seis) fojas escritas por ambas caras y la certificación correspondiente; al que se anexan, escrito de 12 fojas escritas por una sola cara y dirigido a los Magistrados del Tribunal electoral del estado de Hidalgo, suscrito por el C. Moisés Morales Hernández en el que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y al que acompaña 07 (siete) fojas de escrito fechado el 28 de febrero de 2024; además de Carpeta Roja que en su interior contiene diversa documentación consistente en 60 (sesenta) fojas y otra más del mismo color que contiene 108 (ciento ocho) fojas; así como un engargolado con pastas negras que contiene 43 (cuarenta y tres) fojas.

II.- Que como resultado de lo anterior en esa misma fecha ésta Comisión dictó y notificó en estrados el siguiente acuerdo:

*I.- Se tiene por recibida copia certificada del Acuerdo Plenario de fecha 22 (veintidós) de marzo del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo identificado con el número de expediente TEEH-JDC-060/2024, mediante el cual se declara improcedente el medio de impugnación intentado por el denunciante **Moisés Morales Hernández** y se reencauza dicho expediente consistente en veinte fojas útiles escritas por una sola cara tal y como consta en el expediente original que también se adjunta, para que sea conocido por La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y dicha instancia partidaria resuelva el medio de impugnación interpuesto en el término de 10 (diez) días naturales contados a partir de la notificación del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.*

II.- Anótese en el libro de registro respectivo que lleva esta comisión, bajo el número que le corresponda.

III.- Se admite el Acuerdo de Reencauzamiento al que hace referencia el Acuerdo Plenario del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el que se notifica el Acuerdo Plenario del



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

3

Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, recaído al expediente **TEEH-JDC-060/2024**.

IV.- Iníciase el procedimiento que legalmente corresponda.

V.- Notifíquese de manera personal al Ciudadano **Jesús Téllez Asiain**, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Metztitlán, para que de inmediato informe a esta Comisión, de lo actuado con respecto a la solicitud que dice haber presentado, el día 12 de marzo de la presente anualidad, el Ciudadano **Moisés Morales Hernández**, "para que fuera considerado estar dentro de la planilla que encabeza la candidata a Presidenta Municipal de Metztitlán, Hidalgo".

VI.- Gírese oficio a la Secretaría Estatal de Registro Partidario para que de inmediato informe a ésta Comisión, si el Ciudadano **Moisés Morales Hernández**, se encuentra registrado en el Instituto Nacional Electoral como militante de este partido, para que una vez que se reciba la información correspondiente, se dé inicio ~~de inmediato~~ al trámite que corresponda.

VII.- Notifíquese y cúmplase.



III.- Que en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo anteriormente citado, con fecha 26 (veintiséis) de marzo de la presente anualidad, se notificó personalmente al C. JESÚS TÉLLEZ ASIAÍN Presidente del Comité Municipal en Metztitlán estado de Hidalgo, para que rindiera de manera inmediata informe sobre la solicitud para participar en el Proceso Interno de Postulación de Candidatos como Regidor; que dice haberle entregado el C. **MOISES MORALES HERNÁNDEZ**.

IV.- Que con fecha 26 (veintiséis) de marzo del año curso se recibió el informe correspondiente que a la letra dice: ... Efectivamente el señor **MOÍSES MORALES HERNÁNDEZ**, hizo entrega al que informa, el día 18 (Dieciocho) de marzo del presente año, en el Lobby del edificio del Comité Directivo Estatal del PRI en la Ciudad de Pachuca de Soto, capital del estado de Hidalgo, aproximadamente a las 14:30 horas, terminando el acto protocolario de "Toma de Protesta" a los Candidatos, de una hoja sin anexos, de la que al leerla me percate que en el asunto dice: "HAGO DE SU PLENO CONOCIMIENTO MI LEGITIMA ASPIRACIÓN PARA QUE SEA CONSIDERADO DENTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABECE LA CANDIDATA DEL PRI , A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLÁN, HIDALGO".

En consecuencia por tratarse de un asunto ajeno a mis funciones y competencia como Presidente del Comité Municipal y una instancia distinta a la determinada por la Convocatoria para ser parte del Proceso Interno, publicada por el Comité Directivo Estatal con fecha 8 de marzo de 2024, me concreté únicamente a recibirlo y entregarlo a la Comisión de Procesos Internos.

V.- Que con fecha 26 de marzo y para dar cumplimiento al Punto VI del Acuerdo mediante el cual se admite y radica el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, citado al rubro, se giró oficio a la Secretaría de Registro Partidario del Comité Directivo Estatal del Partido, para que informara a ésta Comisión si el C. Moisés Morales Hernández, es militante, toda vez que en el escrito de Demanda presentado al Tribunal Estatal Electoral se ostenta como tal.



HIDALGO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

VI.- Que como resultado de dicha solicitud el **C. MARTÍN QUEZADA SALVADOR**, persona titular de la Secretaría Estatal de Afiliación y Registro Partidario del Comité Directivo Estatal, informó mediante **oficio CDE/CEARP/2024/83, de fecha 26 (veintiséis) de marzo de la presente anualidad, que dicha persona no está registrada con la categoría de militante de éste Partido, anexando para probar su afirmación; original de Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Instituto Nacional Electoral (INE) expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, expedido "Vía Internet" el 26 (veintiséis) de marzo de 2024 a las 14:26:57.**

VII.- Que con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, la Presidencia de ésta Comisión con fundamento en el artículo 40 del Código de Justicia Partidaria y a efecto de sustanciar debidamente lo ordenado en el Acuerdo Plenario de reencauzamiento del Juicio citado al rubro, solicitó informe al **C. MARTÍN QUEZADA SALVADOR** Presidente de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, sobre el trámite dado a la hoja suelta que el **C. Jesús Téllez Asiain** Presidente del Comité Municipal en Metztlán informó a ésta Comisión, haberle entregado el 18 de marzo después de las 14:00 (catorce) horas y que el **C. MOÍSES MORALES HERNÁNDEZ** afirma haber ingresado el 12 de marzo a la presidencia del Comité Municipal en Metztlán para manifestar su aspiración.

VIII.- Que como resultado de lo anterior, con fecha 28 de marzo el **C. MARTÍN QUEZADA SALVADOR** Presidente de la Comisión Estatal de Postulación de Candidaturas, informó y anexó Cédula de Notificación y Acta de Fijación de Cédula en estrados en la que da a conocer al **C. Moisés Morales Hernández** el contenido de la Base Décima Primera de la Convocatoria expedida el 8 (ocho) de marzo de 2024 y que durante el lapso señalado para la recepción de Solicitudes de Registro, en ningún momento se recibió documento alguno con el nombre de **Moisés Morales Hernández, toda vez que no se expidió recibo alguno de recepción de documentación al respecto, tal y como lo señala la Convocatoria.**

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver sobre el presente Juicio; de conformidad a lo dispuesto por los artículos: 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 47, 48 de la Ley General de Partidos Políticos, 234, 237 y 238 de los Estatutos, así como los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 párrafo segundo, 9 fracción II, 10, 11, 24, 73, 84, 104 fracción II, 105, del Código de Justicia Partidaria, 43, 68 y 69 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, todos ordenamientos vigentes del Partido Revolucionario Institucional

SEGUNDO.- A mayor abundamiento es conveniente señalar que este Órgano de Dirección, en su ámbito de competencia, es el encargado de impartir la justicia partidaria, garantizando los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia para garantizar el orden jurídico que rige el Partido y; asimismo fundamentar y motivar la presente resolución con base a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos, en los Estatutos, los Reglamentos internos e instrumentos normativos partidistas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 24 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. - A juicio de este Órgano de Dirección es **IMPROCEDENTE** a todas luces el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano intentado por el **C. MOÍSES MORALES HERNÁNDEZ**, al no haber sido considerado para formar parte como Regidor en Primer Lugar de Prelación, dentro de la Planilla que el Partido Revolucionario Institucional



HIDALGO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

registró para la renovación de Ayuntamiento en Metztitlán, estado de Hidalgo, con apoyo en los siguientes razonamientos.

- a) La Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Interno de Postulación de Candidaturas, el 8 (ocho) de marzo de 2024, en la **BASE SEGUNDA** determina con toda claridad que el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitiría **DECLARATORIA DE CANDIDATURA**, a favor de aquellas personas militantes que habiendo presentado su solicitud para participar en el proceso interno obtuvieran **ACUERDO PROCEDENTE DE POSTULACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**.
- b) El **C. MOÍSES MORALES HERNÁNDEZ**, en ninguna parte de la múltiple documentación que exhibe presenta el ACUERDO PROCEDENTE DE POSTULACIÓN, emitido a su favor por la instancia competente para aspirar a participar en el proceso interno de Selección y Postulación de Candidaturas. Documento fundamental para ser considerado en la etapa de registro como aspirante, como lo determina la BASE SEGUNDA, FRACCIÓN II, de la Convocatoria que rige al proceso de Selección y postulación de candidaturas expedida el 8 de marzo de 2024.
- c) Del Informe de la Secretaría de Afiliación y Registro Partidario que obra en autos se desprende, que el **C. MOÍSES MORALES HERNÁNDEZ**, no cuenta con la calidad de persona militante, como lo requisita el párrafo primero de la BASE SEGUNDA del instrumento convocante que norma el proceso, para aspirar a formar parte de la planilla en Metztitlán, por lo que la vía de impugnación al proceso interno es improcedente, toda vez que con la calidad que se identifica como militante no es cierta y por tanto insuficiente para reconocer que el acto controvertido le pueda generar una afectación actual y directa en relación con alguno de sus derechos político electorales.

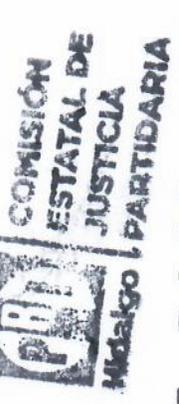
Lo anterior es así, ya que del análisis del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano en comentó, se advierte que el promovente carece de interés jurídico para promover la impugnación que plantea, toda vez que la calidad con la que se identifica, (militante del PRI, sin acreditarlo) es insuficientes para reconocer que el acto controvertido le pueda generar una afectación actual y directa en relación con alguno de sus derechos político electorales.

Esto es así debido a que una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de Derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

En ese contexto, la Sala Superior, ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando:

1. Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente; y
2. Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido similar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:



1. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
2. Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, la Sala Superior ha establecido que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general; y para el caso que nos ocupa, de militantes del Partido Revolucionario Institucional) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.



El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10ª.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Por tanto, dado que el actor; el ciudadano Moisés Morales Hernández en su escrito de demanda **señala ser militante de este partido político sin serlo** y solo con su dicho pretende demostrar una posible afectación de sus derechos político electorales, se concluye que dicho acto no incide en la esfera de sus derechos político electorales pues no resienten una afectación directa a algún derecho subjetivo derivado del acto controvertido.

De ahí que este órgano colegiado estime que en el caso se debe sobreseer el escrito de demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción 1, en relación con el diverso artículo 354, fracción III del Código Electoral.

Jurisprudencia 27/2013



INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.



En consecuencia, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un ciudadano que no es militante deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- d) Además de lo anterior, en el escrito del **C. MOISES MORALES HERNÁNDEZ** que obra en autos y que es dirigido al Presidente del Comité Municipal en Metztlán y otros dirigentes del Partido en el que manifiesta su aspiración para formar parte de la Planilla como Regidor, "que dice" haber entregado el 12 (doce) de marzo del presente año, se advierte en la primera hoja que la firma de recibido del C. Jesús Téllez Asiain, está fechada el 18 (dieciocho) tal y como lo señala en el informe rendido a ésta Comisión, además de que igualmente se advierten sellos de dependencias partidarias en las que claramente se lee 18 (dieciocho) de marzo. Fecha en la que se llevó a cabo el registro, por lo que se considera que su aseveración es errónea, improbadada e infundada y que pretende sorprender al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, intentando se dé curso a un Juicio totalmente improcedente.

RESUELVE



PRIMERO. Ésta Comisión Estatal de Justicia Partidaria resuelve que la vía intentada por el Promoviente **MOÍSES MORALES HERNÁNDEZ ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE**, porque una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de Derecho, como en éste caso lo sería, si el mencionado **MOÍSES MORALES HERNANDEZ fuera militante. Calidad que no tiene dentro del partido**, como ha quedado plenamente demostrado, por el **C. MARTÍN QUEZADA SALVADOR**, persona titular de la Secretaría Estatal de Afiliación y Registro Partidario del Comité Directivo Estatal, mediante **oficio CDE/CEARP/2024/83, de fecha 26 (veintiséis) de marzo de la presente anualidad, al que anexa para probar su afirmación, original de Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Instituto Nacional Electoral (INE) expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, expedido "Vía Internet" el 26 (veintiséis) de marzo de 2024 a las 14:26:57.**

SEGUNDO.- Se refuerza la improcedencia de la vía intentada por el **C. MOÍSES MORALES HERNÁNDEZ**, porque del análisis a la múltiple documentación presentada, consistente en **230 (doscientas treinta) fojas, ninguna corresponde al Acuerdo Procedente de postulación a que hace referencia la BASE SEGUNDA fracción II, de la Convocatoria Expedida por el Comité Directivo Estatal, el 8 de marzo de 2024, para el Proceso de selección y postulación de candidaturas, documento fundamental para poder obtener la calidad de aspirante para participar en la fase de registro, por el Procedimiento de Comisión señalado en los artículos 198 fracción III de nuestros Estatutos, 69 y 70 del Reglamento para la Elección y Postulación de Candidaturas.**

TERCERO.- Infórmese al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en cumplimiento al Acuerdo Plenario mediante el cual se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el C. Moisés Morales Hernández, **EXPEDIENTE TEEH-JDC-060/2024.**



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CUARTO.- Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido, adoptando las medidas pertinentes, para garantizar la protección de la información y datos personales del interesado, toda vez que se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Hidalgo.

QUINTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el **primer día (1) del mes de abril de 2024 (Dos mil veinticuatro)**, autorizando de conformidad con lo que establecen los artículos 23, fracción IV, en concordancia con el 13 último párrafo del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a firmar la resolución de mérito a su **Presidente, CESAR JIMENEZ ORTIZ**, asistido en este acto por el **LIC. JULIO VARGAS HERNÁNDEZ** Secretario General de Acuerdos, quien da fe.-----


Presidente




Secretario General de Acuerdos.

*El resaltado es propio.